

Ciclo de Videoconferencias 2025

El derecho humano al cuidado. Alcance de la Opinión Consultiva N.º 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

LAURA C. PAUTASSI

Investigadora principal del CONICET e Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Gioja", Facultad de Derecho (UBA).
Presidenta de ELA.

- Se entregarán certificados de asistencia.
- Se requiere inscripción previa a la actividad.
- Cupos limitados.

omcapacitacion@csjn.gov.ar

[Inscribirse aquí](#)

Miércoles 24 de
septiembre
15.00 a 16.30 hs



EL DERECHO HUMANO AL CUIDADO.

Laura Pautassi
CONICET-UBA-ELA





Esquema de la Presentación

- El papel de la Academia, el movimiento feminista y la sociedad civil en la definición de cuidados.
 - Breve conceptualización del Derecho Humano al cuidado
 - Hitos regionales para su consagración
 - La Opinión Consultiva N° 31 de la Corte IDH
 - Obligaciones en curso. La agenda urgente
-

Definición y estrategia para la incorporación en la agenda regional

Trabajo de Cuidado	Cuidado Directo	Cuidado Indirecto	Economía del Cuidado
Actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas, pueden ser remuneradas o no, voluntarias u obligatorias, públicas y privadas.	Actividades de atención directa a otras personas. Por ejemplo el cuidado cotidiano y en situación de enfermedad de niños y niñas, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.	Actividades de mantenimiento del hogar como la limpieza, cocina, lavado, planchado de ropa, compras, y gestión de las mismas. Contribuye al cuidado ambiental	Proceso bajo el cual se distribuyen, intercambian y consumen los servicios de cuidado en la sociedad, dentro y fuera de los hogares.

Fuente: Rico y Pautassi (2023)

Definición y estrategia para la incorporación en la agenda regional

Derecho al Cuidado	Sistema del Cuidado	Sociedad del Cuidado
Derecho a cuidar, a ser cuidado y a autocuidarse (Pautassi, 2007).	Conjunto de acciones de política para equilibrar la oferta y demanda de cuidados en una sociedad entre sus diferentes actores: hogares, mercado, estado y comunidad (Rico, 2011).	Promueve una transformación política y una reorganización social de los cuidados, con la participación activa del Estado, la comunidad y las instituciones públicas y privadas en la provisión de servicios, buscando superar las desigualdades socioeconómicas y de género, integrando como prioritario el cuidado del planeta y la sostenibilidad de la vida (CEPAL, 2022).

Fuente: Rico y Pautassi (2023)

Regulaciones Normativas respecto al Cuidado

Derecho Civil: obligación de los progenitores sobre les hijes y de les hijes sobre los ascendientes. La mayoría de las leyes civiles y de familias en los países de América Latina.

AUTONOMIA RELATIVA DE LAS MUJERES



SESGOS DE GENERO



SIN DENOMINAR CUIDADOS



> Derecho Tributario: poco uso de las herramientas tributarias para promover la igualdad de género y la redistribución del cuidado.

Regulación del Derecho Laboral

- > Protección del embarazo, en especial de la lactancia materna.
- Prohibición de despidos por matrimonio y maternidad.
- Tiempo: esquemas de licencias concentradas en mujeres
- Infraestructura: espacios de cuidado vinculados a la presencia de mujeres en los establecimientos – Oferta educativa

Regulación de la Seguridad Social

- Concepto de CONTINGENCIA
- Dinero: sistemas de transferencias de ingresos para asalariados formales. Asignaciones familiares
- Salud y sistemas previsionales

Reconocimiento como sujetos de derechos

- Niños, niñas y adolescentes (NNA)
- Personas mayores
- Personas con discapacidad
- Usuarios de Salud Mental
- Identidades LGBTIQ+ – Regulación del matrimonio igualitario – Identidad de Género

Personas invisibilizadas del cuidado

- Trabajadoras Remuneradas del cuidado
- Cuidado Comunitario
- Cuidado No remunerado en Salud
- Cuidado No remunerado de las mujeres y niñas en las familias
- Diversidades sexuales – LGTBIQ+
- Indígenas y afrodescendientes
- Migrantes



**Por fuera
de la
norma**

Regulación de la Protección Social

- Programas de Transferencias Condicionadas de ingresos (PTCI) .
- Programas focalizados en salud, educación, desarrollo social.
- IV pilar del bienestar social junto con salud, educación y seguridad social.
- Sistemas Nacionales de Cuidado.



ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

- **Declaración del Milenio (2000) – Agenda 2015 y 2030**
 - Enfoque de Derechos considera que el marco conceptual que brindan los derechos humanos como derechos legitimados por la comunidad internacional, ofrece un sistema coherente de principios y pautas aplicables en las políticas de desarrollo (Abramovich y Pautassi, 2009).
 - Un sistema integral y estructurado por principios, reglas y estándares de Derechos Humanos que opera en términos de otorgar efectividad a las medidas comprometidas por los Estados y que además fija estándares específicos que son aplicables a los sistemas internos de cada uno de los países de la región.
- **ENFOQUE DE GÉNERO Y DIVERSIDADES – TRANSVERSALIDAD**

Estándares de Derechos Humanos

- Universalidad
- Contenido mínimo de los derechos
- Recursos disponibles (económicos, financieros e institucionales)
- Progresividad y no regresividad
- Igualdad y No discriminación
- Producción y acceso a la información
- Acceso a la justicia en sentido amplio
- Participación social y empoderamiento ciudadano
#emancipación (Lamas)

EL CUIDADO ES UN DERECHO HUMANO

El derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse y al autocuidado (Pautassi, 2007)

El derecho tiene su correlato en la obligación de cuidar

Obligaciones
Positivas
Obligaciones
negativas



Derechos Civiles y Políticos
(DCyP) y Derechos
Económicos, Sociales,
Culturales y Ambientales
(DESCA)

DE LA POLISEMIA A LA NORMA

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- > Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- > Protocolo de San Salvador, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- > Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
- > Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas y

Laura C. Pautassi

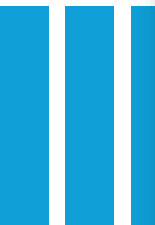
De la polisemia a la norma

El derecho humano al cuidado

El cuidado es un derecho de cada persona, que implica el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Esta definición fue parte de importantes desarrollos conceptuales y metodológicos desde un enfoque de género y derechos humanos. Este libro recupera ese recorrido en Argentina y América Latina.

EDITA
Fundación
Medifé

COLECCIÓN
HORIZONTES
DEL CUIDADO



LA INCIDENCIA POLÍTICA: ROL CLAVE DE LA AGENCIA FEMINISTA

- Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe
 - Consenso de Quito-Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2007)
 - Consenso de Brasilia (2010)
 - Consenso de Santo Domingo (2013),
 - Estrategia de Montevideo (2016),
 - Consenso de Santiago (2020).
 - Conferencia de Buenos Aires (2022) Sociedad del cuidado (2022)
 - XVI Conferencia de México (Agosto 2025).
-

DE LA POLISEMIA A LA NORMA

- Constitución de Ecuador, Bolivia, Venezuela, República Dominicana (como trabajo remunerado), Ciudad de México como derecho al cuidado (2017) y a nivel federal (pendiente de aprobación)
- Corte Constitucional de Ecuador reconoció el cuidado como derecho y amplía las lógicas de reconocimiento entre lo formal y lo informal.
- Corte Suprema de México y Tribunal Constitucional de Colombia.
- 2022: Ley Modelo Interamericana de Cuidados de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA).
- 2023 y 2024: Declaraciones de Naciones Unidas – 29 de Octubre Día Internacional de los Cuidados. Conferencia de OIT 204: reconocimiento del cuidado como trabajo remunerado y no remunerado.

La gran transformación: ingreso en la Corte IDH

- Solicitud Opinión Consultiva a la Corte IDH N 31 – República Argentina, Ministerio de Mujeres Géneros y Diversidades y Secretaría de DDHH- Enero 2023
- 4 núcleos de preguntas en el pedido de Argentina
- 129 Amicus Curiae presentados (Noviembre 2023) – Disponibles en:
https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2639
- 50 amicus por OSC, 34 por organizaciones Académicas
- 70 delegaciones en audiencias (12-14 marzo 2024) disponibles en:
- <https://www.youtube.com/watch?v=aPK6tTFmmDU>
- julio de 2024, la República Argentina solicitó a la Corte “retirar la solicitud de Opinión Consultiva [...] solicitada por el gobierno anterior” y “[dejar] asentado expresamente [su] desinterés a la opinión solicitada”.
- 2 de septiembre de 2024 la Corte emitió una resolución, en la cual decidió que era improcedente la pretensión de Argentina de retirar la solicitud y que mantenía su jurisdicción sobre la consulta realizada.

La Corte IDH dividió su análisis:

- (i) el cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional;
- (ii) el derecho al cuidado a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, y
- (iii) el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Autonomía:

A partir de una interpretación sistemática, evolutiva y *pro personae* de los derechos consagrados en la Convención, la Corte concluyó que **existe un derecho autónomo al cuidado**, derivado de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana.

Corresponde, por tanto, a los **Estados respetar y garantizar este derecho, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia**, conforme a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, advirtió que el derecho al cuidado también se deriva de los derechos reconocidos en la Declaración Americana —en particular en sus artículos I, II, VI, XI y XIV al XVI—, así como en los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Consideró que el **derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital**. En esta lógica, el cuidado tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino **la realización y consecución de su proyecto de vida, de manera que refuerza la autonomía personal e inclusión en la comunidad**.

Principios rectores:

Este derecho se rige por el **principio de corresponsabilidad social y familiar**, pues los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado; por el **principio de igualdad y no discriminación**, que requiere que **los hombres y las mujeres tengan las mismas condiciones y responsabilidades en el cuidado**; y que los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, y las personas con discapacidad y con enfermedades que comprometan su autonomía e independencia, gocen de cuidados acorde a su condición (párr. 113).

El Tribunal consideró pertinente señalar que si bien el derecho al cuidado se encuentra estrechamente **vinculado con otros derechos -como la salud, el trabajo, la seguridad social o la protección de la familia-**, su contenido no se agota en ninguno de ellos. El reconocimiento del derecho al cuidado presupone **su autonomía normativa y funcional**, en tanto **protege un conjunto específico de condiciones materiales y relacionales que resultan esenciales para el bienestar y la dignidad humana**, y cuya omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes.

Derecho a Cuidar:

Es el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Este derecho implica que las personas cuidadoras, -tanto en el ámbito familiar, como fuera de él- puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.

Conlleva la obligación de los Estados de adoptar medidas progresivas para avanzar en la conciliación de la vida laboral con las responsabilidades familiares, la educación y la existencia de medios adecuados para llevar a cabo las labores de cuidado de manera segura y digna.

En el caso de las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce del derecho a la salud, al trabajo y la seguridad social.

Debe prevenir y sancionar toda forma de violencia, acoso o discriminación basada en el hecho de asumir responsabilidades de cuidado, incluidas aquellas que ocurran en el ámbito laboral.

Por su parte, los Estados deben garantizar progresivamente que las personas cuidadoras gocen de los mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, respecto del resto de trabajadores conforme a la legislación nacional e internacional aplicable.

El derecho a ser cuidado

- (i) El *derecho a ser cuidado* implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

El alcance y las características del cuidado deben ajustarse a la etapa vital de la persona, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares. En razón de ello, el Estado debe garantizar que los cuidados que reciben las personas se realicen con pleno respeto a sus derechos humanos, en particular de su dignidad e intimidad, así como del reconocimiento de su capacidad de agencia.

En este sentido, el Estado debe adoptar medidas de desarrollo progresivo para garantizar el acceso efectivo a servicios de cuidado, conforme al principio de corresponsabilidad. Asimismo, los cuidados deben brindarse sin discriminación, respetando el mayor grado posible de autonomía de las personas cuidadas y asegurando su participación activa en las decisiones que les afectan (párr. 116).

El derecho al auto- cuidado

- (i) El *derecho al autocuidado* implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales.
- (ii) Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.
- (iii) Por ello, el Estado debe adoptar, conforme a su obligación de desarrollo progresivo, medidas que permitan contar con las condiciones para poder realizar acciones de auto asistencia de manera autónoma en beneficio de su mejoramiento físico, espiritual, mental y cultural.
- (iv) Estas acciones deben tomar en consideración los obstáculos que han enfrentado las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados en la realización y la recepción de cuidados.
- (v) En particular, los Estados deberán adoptar medidas especialmente dirigidas a garantizar que las mujeres cuidadoras y las personas mayores cuenten con las condiciones para poder realizar acciones de autocuidado, de conformidad con los principios de corresponsabilidad social y familiar (párr. 118).

Institucionalidad

- (i) La Corte consideró que la garantía del derecho al cuidado no necesariamente implica la creación de nuevas instituciones, políticas o programas, sino que pueden consistir en la regulación, articulación, supervisión y fiscalización de las diferentes modalidades de prestación de servicios de cuidado -ya sean nacionales, locales y comunitarias; públicos o privados- que el Estado haya reconocido e implementado previamente.
- (ii) Asimismo, señaló que los Sistema Nacionales de Cuidados (SNC) pueden servir como instrumento para ampliar las alternativas y coberturas de servicios, con el fin de asegurar el cumplimiento de los elementos mínimos del derecho al cuidado, particularmente cuando las políticas e instituciones existentes resulten insuficientes. Esta ampliación debe realizarse de conformidad con las capacidades de cada Estado y en observancia de su obligación de desarrollo progresivo. En consecuencia, el Tribunal estimó que los SNC constituyen un mecanismo estructural idóneo mediante el cual los Estados pueden garantizar el derecho al cuidado, especialmente en lo que respecta a la protección integral de las personas en situación de dependencia y de las personas cuidadoras.
- (iii) La Corte señaló que la garantía del derecho al cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos debido a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad. En razón de ello, la Corte se pronunció sobre estos dos elementos, en respuesta a las preguntas planteadas por el Estado Argentino.

DERECHO HUMANO AL CUIDADO

- Derecho de las personas – Es **UNIVERSAL**
- Considerar al cuidado como una obligación que se desprende del derecho al cuidado. El derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse se correlaciona con la obligación de cuidar.
- **IRRUPCION DEL AUTOCAUIDADO.**
- Existen sujetos obligados a proveer el cuidado, desde los miembros de la pareja para con sus hijos, o de los hijos varones y mujeres para con sus progenitores en situación de autonomía relativa, para con personas con discapacidad pero también es el Estado o los particulares en determinados casos quienes también se encuentran obligados a “hacer” en materia de cuidado.

OBLIGACIONES EN CURSO, INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICAS PÚBLICAS

- No es un derecho emergente- Ya existía solo que no se lo consideraba ni exigía.
- Cada Estado debe reconocer, respetar y garantizar el derecho al cuidado. Obligaciones de efecto inmediato. Exigibilidad y justiciabilidad.
- Interdependencia con DESCA. El cuidado es un derecho en sí mismo y que deben garantizarse las condiciones para su ejercicio.
- Obliga a los 3 poderes del Estado y jurisdicciones (Nacional, provincial, local). Con estándares: de género y de DDHH.
- Interseccionalidad y estereotipos.
- Sector privado, comunitario y los VARONES.
- La Academia en general, el Derecho al Trabajo, a la Seguridad Social, a la Salud, educación. Urgencia de reformas.

OBLIGACIONES EN CURSO, INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICAS PÚBLICAS

- No es un derecho emergente- Ya existía solo que no se lo consideraba ni exigía.
- Cada Estado debe reconocer, respetar y garantizar el derecho al cuidado. Obligaciones de efecto inmediato. Exigibilidad y justiciabilidad.
- Interdependencia con DESCA. El cuidado es un derecho en sí mismo y que deben garantizarse las condiciones para su ejercicio.
- Obliga a los 3 poderes del Estado y jurisdicciones (Nacional, provincial, local). Con estándares: de género y de DDHH.
- Interseccionalidad y estereotipos.
- Sector privado, comunitario y los VARONES.
- La Academia en general, el Derecho al Trabajo, a la Seguridad Social, a la Salud, educación. Urgencia de reformas.

Agenda en curso – O.C. N 31

- ▶ PERSISTENCIA DE LA INJUSTA DIVISIÓN SEXUAL EL TRABAJO Y LOS CUIDADOS.
- ▶ CAMBIO CULTURAL
- ▶ RETROCESO DE DERECHOS – "IDEOLOGIA DE GÉNERO"
- ▶ La transformación de la OC: difusión, conocimiento y apropiación.
- ▶ Necesidad de pronunciamiento activo –y favorable- de la academia, de los movimientos de derechos humanos, de los actores responsables del cuidado.
- ▶ Legitimidad a los países que están implementando sistemas nacionales de cuidados.

El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>